



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-01041-01
Proveniente del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **FANY INFANTE BÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.164.482, quien actúa a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **ANTONIO JOSÉ RESTREPO NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.873.735 y T.P. 65.419 del C.S. de la J.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación está dirigida en contra de:

- **INSPECCIÓN DE POLICÍA 4D DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL.**

b) El Juez de primera instancia dispuso vincular a:

- **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL.**
- **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN POLICIVA.**
- **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**
- **CASA DE JUSTICIA DE BOSA.**
- **FISCALÍA 238 LOCAL DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:

- El señor Manuel José Romero (q.e.p.d.) mediante escritura pública No. 0249 de la Notaria 7, le vendió el derecho de propiedad del 50% sobre el bien inmueble ubicado



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 35 A sur N° 7 A-37 barrio Managua, en la ciudad de Bogotá D.C; dejándose para sí reserva de usufructo hasta el ultima día de su vida; igualmente le cedió en venta los derechos de posesión, trasladados a los litigiosos sobre el proceso de pertenencia que había iniciado sobre el restante 50% del inmueble, que se adelanta en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá (2021-288).

- Estando en el hospital, se encontró con una señora de nombre Ana Juriz Varón y esta le manifestó, que ella le había comprado el inmueble al señor Manuel José Romero, (q.e.p.d.) y que necesitaba si ella era familiar que recogiera la pertenencia del señor Romero, por lo que se acordó una cita para el martes 1 de junio de 2021, a las 3 P.M.
- El día de la cita para la entrega de las pertenencias del señor Manuel José Romero, (q.e.p.d.); en dicho lugar se encontraba la señora Ana Juriz Varón; con otras personas; una de ella de nombre Luz Nelly y otra que se le presento, mostrando un carné como conciliadora en equidad del Ministerio de Justicia, de nombre Blanca Cecilia Chavarro, que, según lo manifestado por ella, pertenece a la Casa de Justicia de Bosa, quien fijó fecha para la entrega de los bienes del señor Romero el 4 de junio de 2021.
- El día de la diligencia llegaron las personas antes descritas y otras personas, (12 personas aproximadamente) quienes, al ingresar al inmueble en cumplimiento de la citación de la conciliadora, se comportaron agresivamente y decidieron no abandonar el inmueble.
- Llamó a la policía, quienes acudieron al sitio y se les solicitó que desalojaran a las personas que habían ingresado a lo que se negaron, por lo que tuvo que acudir a la Inspección de Policía para solicitar la protección a la posesión y propiedad del predio, mediante querrela policiva de 9 de junio de 2021.
- El Inspector de Policía 4D de la Localidad Cuarta de San Cristóbal, bajo el Radicada No. 2021-541-004491-2; falla la querrela policiva de perturbación a la posesión el 17 de agosto de 2022, resolviendo, entre otros, declarar que no se probó la posesión de la Querellante, decisión que fue apelada y a la fecha de presentación de la tutela no ha sido resuelta.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Tutelar de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, el derecho fundamental de propiedad y posesión en conexidad a los bienes inherentes al hombre, sobre el predio ubicado en la Calle35 A-sur N°. 7 A-37, barrio Mangua, en la ciudad de Bogotá D.C., para evitar un perjuicio irremediable.
- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia en cuanto a dar trámite a la decisión del recurso de apelación dentro del término legal establecido en el artículo 223 de la ley 1801de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes:

- a) El **INSPECCIÓN DE POLICÍA 4D DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL**, en su informe manifiesta que:
- Cursó querrela por perturbación a la posesión o mera tenencia de inmuebles, expediente No. 2021 544 4901 00162E, una vez resuelta la misma fue apelada por la querellante.
 - El expediente en mención fue devuelto por el Director Administrativo Especial para la Gestión Policiva porque no cumplía con los lineamientos establecidos por la entidad para el envío, sin embargo, el día 30 de septiembre se realizó el envío nuevamente, mediante memorando 20225440003933.
- b) La **FISCALÍA 238 LOCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS QUERELLABLES DE BOGOTÁ**, en su informe manifiesta que:
- Verificando los registros del SPOA, la noticia criminal 110016099146202150220, fue asignada a ese Despacho el 23 de julio de 2021, por el delito de perturbación a la posesión sobre inmueble.
 - El 2 de noviembre de 2021, acudieron a la diligencia de conciliación Fany Infante, Manuel Alejandro Moreno, Ana Maritza Romero, Jaime Alexander Romero Murcia, Luz Nelly Romero Murcia, José Herney Romero Murcia, Barbara Murcia Patarr y Ana Juriz Romero Varón, en esa oportunidad los querrelados anunciaron la existencia de una acción de nulidad y la querellante también menciona una querrela policiva en la Inspección 4D de San Cristóbal y la celebración de Inspección judicial el 10 de noviembre. Por lo tanto, no se reprogramo la conciliación hasta tanto no se evacuarán esas diligencias.
 - Se citó para conciliación el 1 de marzo de 2022, día en que compareció la querellante y solicita se inicie la investigación correspondiente, por cuanto el proceso por nulidad no próspero y la acción policiva no ha terminado, en consecuencia, se dispone librar orden de policía judicial, para iniciar la investigación.
 - Considera que ha actuado de manera diligente dentro del radicado 110016099146202150220, que no se han vulnerado derechos fundamentales a la accionante, por lo tanto, solicita su desvinculación.
- c) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, en su informe manifiesta que:
- No es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, la competencia para dar trámite a las pretensiones del accionante en su escrito de tutela, corresponden de manera exclusiva a la Dirección para la Gestión



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, en segunda instancia.

- Carece de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita su desvinculación.

d) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en su informe manifiesta que:

- Siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Inspección 4 D Distrital de Policía mediante memorando 2022544003933 del 30 de septiembre de 2022 remitió el expediente No. 2021544490100162E a la Alcaldía Local de San Cristóbal, quienes son los encargados de remitirlos a la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, de conformidad con los lineamientos administrativos para la gestión y trámite de los procesos policivos.
- Mediante planilla No. 2022577613 del 27 de octubre de 2022 la Alcaldía Local de San Cristóbal procedió a hacer entrega del expediente No. 2021544490100162E para que la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía proceda a resolver el recurso de apelación presentado por la accionante.
- La Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía procederá a resolver el recurso presentado por la accionante en contra de la decisión del 17 de agosto de 2022, de acuerdo con sus competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016.
- La acción de tutela no procede cuando la demandante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial alternos para alcanzar lo que en realidad pretende, es decir, que se dé “trámite a la decisión del Recurso de Apelación dentro del término legal establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016”.
- Es menester que se niegue la acción de tutela, ya que en virtud del artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, no se observa que existe derecho fundamental que haya sido violado o en amenaza de serlo, puesto que el procedimiento ha estado enmarcado dentro de sus funciones y alcances.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 8 de noviembre de 2022, negando el amparo invocado por la demandante, al considerar que:

- La reclamación que por esta vía se procura -amparar derecho de propiedad y posesión, resulta susceptible de alegarse ante la autoridad administrativa convocada, sin que trascienda en el asunto particular el sentido de la decisión o la negativa de la inspección habilite este mecanismo residual y subsidiario; oportunidad agotada que impide acudir al auxilio de la referencia, en tanto esta acción no puede suplir a la jurisdicción natural ni constituye instancia alterna de análisis, más aún si la apelación se encuentra en trámite y la eventual tardanza en su resolución no constituye afectación de ninguna garantía cardinal, situación que de plano evidencia la improcedencia de la asistencia por



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

carecer de aquél requisito, a lo que se puede agregar inexistencia de vía de hecho o defecto grosero en la actividad agotada por el encartado.

- El procedimiento administrativo surtido no arroja afectación del derecho de defensa, desviación del procedimiento, carencia de motivación, ausencia de notificación de las decisiones, imposibilidad de recurrirlas o defecto sustantivo que habilite la acción, analizando el inspector la totalidad de pruebas recaudadas, sustentando su tesis en ausencia de extinción del usufructo mediante escritura pública, en las afirmaciones de la misma querellante, incumplimiento de los presupuestos de la acción policiva e indeterminación en el área poseída, lo que en modo alguno constituye infracción del debido proceso.

Por lo anterior resolvió:

***PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional invocada por **FANY INFANTE BÁEZ**, conforme a lo anotado en precedencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito, adjuntando copia de la providencia en formato "PDF", artículo 30 Decreto 2591 de 1991.*

***TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 ibidem."*

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante, impugnó la sentencia impartida argumentando qué:

- El Funcionario de policía, incurrió en irregularidades en el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, al pronunciarse de fondo de actuaciones y titularidad del derecho de los predios objeto de la querella desconociendo que en dicho procedimiento solo se puede intervenir para evitar o detener la perturbación de la posesión o mera tenencia y que en los procesos de policía no se controvierte el derecho de dominio ni tampoco se deben considerar las pruebas que hagan referencia a este tipo de disputa.
- La Inspección de policía se tomó un año y dos meses cuando la ley determina que este procedimiento debe ser perentorio e inmediato y practico pruebas que no debía practicar por no ser de la naturaleza de la acción invocada; situación que genera un perjuicio irremediable, tal como se sustentó en la tutela por cuanto se está buscando una decisión transitoria ya que no se puede acceder al predio para iniciar y culminar el proceso de pertenencia que fue iniciado por el causante al que compró los derechos litigiosos.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos deprecados por cuenta de las autoridades accionadas?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Respecto a la finalidad de la acción de tutela, así como el requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional ha reiterado:

*“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. **Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.**”*

*El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que **el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.**”*

*En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, **no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.** Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”¹. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que se dan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”².

b.- El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

² Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es el actuar dado alrededor del procedimiento administrativo que se adelantó por la Inspección de Policía 4 D de la Localidad de San Cristóbal.

En efecto, el Despacho considera que la determinación acogida en primera instancia es acertada toda vez que, entiende que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades ya que esta acción constitucional no fue implementado como un recurso adicional ni final, como lo plantearon las demandantes, quienes cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de reclamar el cumplimiento de derechos que estima le fueron lesionados.

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante procede excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial, en cuyo caso deberá soportarse que dicho instrumento no es idóneo o eficaz, o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

forma que el no recurrir a la acción de tutela, tal perjuicio se consumaría o porque quien acude a la tutela es un sujeto de especial protección constitucional.³

Sin embargo, en el curso de este trámite de impugnación, mediante providencia de 9 de diciembre del año en curso, se dispuso oficiar a la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN POLICIVA**, para que se informara el trámite que se le ha dado a la apelación propuesta, dentro del expediente 20215444901001162E, Dirección que, a través de la Secretaría Distrital de Gobierno, comunicó a este Despacho que el 1° de diciembre de 2022, se resolvió la alzada y se dispuso:



6. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Inspección 4 D Distrital de Policía el día 17 de agosto de 2022, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta decisión y en su lugar **DECLARAR** perturbadores a los querellados por incurrir en el comportamiento contrario establecido en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, por haber perturbado la posesión que la querellante ostentaba sobre el inmueble ubicado en la Calle 35 A sur No. 7 A -37.

SEGUNDO: IMPONER medida correctiva de restitución del inmueble ubicado en la Calle 35 A sur No. 7 A -37 a la señora Fany Infante Báez, de conformidad con el numeral 1 del parágrafo del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: Contra la presente no proceden recursos.

CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE CORTÉS RESTREPO
Director para la Gestión Administrativa Especial de Policía

Proyectó: Daniel Felipe Mora Rojas. Abogado contratista DGAEP
Revisó: Fabian Camilo Feliciano Cabezas. Profesional Universitario 219/15)

En vista a lo anterior considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su

³ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En ese orden de ideas, acabó la presunta vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, para en su lugar **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.